

DEV

**RESUELVE SOLICITUD DE CALIDAD DE INTERESADO Y
PROVEE DEMÁS PRESENTACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N° 14/ROL N° D-099-2020

SANTIAGO, 2 DE JUNIO DE 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/D-099-2020 de fecha 30 de julio de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2020, seguido en contra de Minera Escondida Ltda., Rol Único Tributario N° 79.587.210-8 (en adelante el “Titular” o la “Empresa”).

2. Con fecha 28 de octubre del año 2020 compareció ante esta Superintendencia Héctor Mario Cruz Castro en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar (en adelante la “Comunidad”), solicitando en lo principal tener a la indicada comunidad como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 23 de abril de 2021 compareció ante esta SMA Patricia Albornoz Guzmán, en representación –según señala en la misma presentación– de Héctor Mario Cruz Castro como representante y presidente de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar. La compareciente solicita a esta SMA, en lo principal, tener presente su patrocinio y poder para actuar en representación de la Comunidad y el Sr. Héctor Mario Cruz Castro; en el primer otrosí, tener por acompañado el mandato especial con firma electrónica avanzada de fecha 4 de octubre de 2019, otorgado ante el Notario Público de Calama José Miguel Sepúlveda García; y en el segundo otrosí, tener presente los correos electrónicos que señala como forma válida de notificación.

4. Con fecha 24 de abril de 2021, Minera Escondida Limitada solicitó a esta Superintendencia rechazar la solicitud realizada por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, referida en el considerando 2º de la presente resolución.

5. Mediante presentación de fecha 12 de mayo de 2021 Minera Escondida solicita a esta SMA tener por acompañado el documento denominado *“Evaluación de la riqueza de flora en sector Tilopozo, Salar de Atacama”*, elaborado por el Centro de Ecología Aplicada, cuyo objetivo es complementar el informe acompañado al procedimiento según presentación de fecha 18 de marzo de 2021.

6. Finalmente, con fecha 24 de mayo de 2021, Minera Escondida Limitada presentó un escrito realizando distintas observaciones en relación a la clasificación de gravedad y circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA; y solicitando además tener por acompañado el currículum de Pedro Rivera Izam, en relación con el documento acompañado con anterioridad al procedimiento, denominado *“Evaluación para determinar si los efectos de la extracción de aguas subterráneas de Minera Escondida en Monturaqui son o no notorios en la zona de vegetación en las vegas de Tilopozo”*.

7. Que, en primer lugar, en lo que se refiere a la solicitud realizada por la Comunidad dirigida a ser declarada parte interesada en el presente procedimientos sancionatorio, esta es fundamentada en las consideraciones que se indicarán:

7.1. La cuenca hidrológica del Salar de Atacama forma un solo ecosistema de interconexión hidrológica, motivo por el cual cualquier efecto en el acuífero provocado por la extracción de agua subterránea afecta el equilibrio natural de todo el ecosistema.

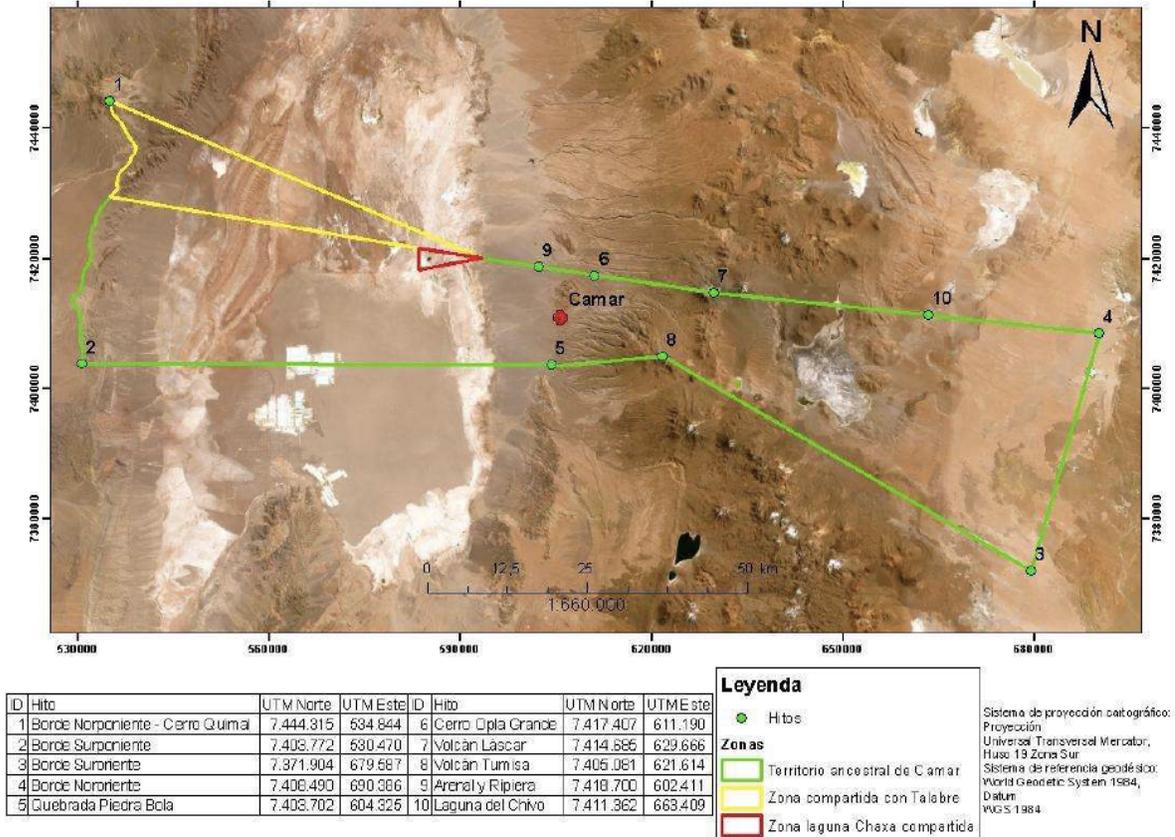
7.2. Según evidencia de la propia comunidad, los impactos de la extracción de agua por parte de Minera Escondida, si bien se realizan en la subcuenca aportante desde el sur –denominada C2–, los mismos se extienden a todo el sistema de lagunas y el Salar, en razón de la dinámica propia de su cuenca.

7.3. La Comunidad habita ancestralmente el territorio de mayor extensión reconocido como Área de Desarrollo Indígena (ADI) “Atacama La Grande”, en circunstancias tales que cualquier actividad que afecte los recursos de dicho hábitat afecta su forma de vida. Dicha afectación se traduciría en (i) alteración de un piso ecológico del territorio ancestral de la Comunidad, (ii) afectación de la actividad trashumante mediante el desplazamiento de animales afectados por la disminución de la vegetación que los alimenta, provocado, a su vez, por la disminución de los cuerpos de agua del Salar, y (iii) afectación del histórico uso productivo, medicinal y cultural que realiza la comunidad en el borde Este del Salar.

7.4. El ecosistema de la Comunidad estaría siendo impactado por las faenas productivas de Minera Escondida, afectando su derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Las Comunidades del Salar de Atacama cuentan con información que les permite observar la variación temporal de vegas, lagunas y vegetación de las zonas Sur y Este del Salar. En este sentido, para la Comunidad, la explotación del acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo generará en el tiempo efectos adversos en los sectores lagunares que utiliza.

7.5. Siendo el Salar de Atacama parte del ADI “Atacama La Grande”, debe entenderse que es un espacio utilizado ancestralmente por la Comunidad, con alta densidad de población indígena originaria del pueblo de Camar y donde existen tierras de uso ancestral, reconocidas y reclamadas por la misma Comunidad.

7.6. Que los límites ancestrales históricos del territorio reivindicado por la Comunidad serían los siguientes:



Fuente: Figura 8 presentación Comunidad Indígena Atacameña de Camar.

7.7. En definitiva, concluye la mencionada comunidad que la necesidad de tenerlos por parte interesada en el presente procedimiento se origina en que sus derechos como comunidad indígena se han visto afectados y perjudicados, tanto en su territorio que es reconocido y reivindicado, como en su participación de la ADI Atacama La Grande.

8. Por su parte, Minera Escondida ha solicitado a esta SMA negar el carácter de interesado en el presente procedimiento sancionatorio a la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, por los motivos que a continuación se exponen:

8.1. En primer lugar, la solicitud realizada por la Comunidad no podría enmarcarse en el numeral 2 del art. 21 de la Ley. 19.880, toda vez que el sujeto cuyos derechos pueden resultar afectados por la decisión que se adopte es Minera Escondida. Lo anterior, considerando que el objeto del procedimiento sería verificar si el Titular incumplió o no su RCA en la forma indicada en la formulación de cargos. Por este motivo, son únicamente sus derechos patrimoniales o a desarrollar una actividad económica los que pudieran verse afectados en los términos del Nº 2 del art. 21 de la Ley 19.880.

8.2. En segundo lugar, para poseer un interés en el procedimiento administrativo sancionador éste debe guardar relación con el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto y la autorización ambiental eventualmente infringida, en función de la infracción imputada. En este sentido, la Comunidad no formó parte del área de influencia del proyecto “Lixiviación de óxidos de cobre y aumento de la capacidad de tratamiento de Mineral Sulfurado”; ni tampoco formó parte del área de influencia levantada en la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto Monturaqui” (desistido). El sector de Tilopozo –área donde sí existe influencia directa del proyecto– se encontraría dentro del área de reclamación territorial exclusiva de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, sin que sobre ella exista superposición con las

pretensiones territoriales del resto de las comunidades indígenas del Salar, entre ellas la comunidad solicitante.

8.3. Las condiciones que esta SMA estimó infringidas en la formulación de cargos se refieren al sector específico de Tilopozo, sector que se encuentra fuera de los territorios ancestrales de la comunidad Camar.

8.4. No es efectivo que cualquier extracción de aguas realizada en los acuíferos que alimentan el Salar afecte indeterminadamente en cualquier otra área de este. En este sentido, los antecedentes expuestos durante la evaluación ambiental del proyecto Monturaqui, incluso complementados en la forma solicitada por la autoridad ambiental, mostrarían que la zona de cuerpos lagunares al norte del sector de Tilopozo se encontraría fuera del área donde se verificarían los potenciales impactos del proyecto.

8.5. Durante la evaluación ambiental del proyecto Monturaqui la autoridad de evaluación rechazó expresamente incorporar a la comunidad de Camar dentro del proceso de consulta indígena del proyecto, toda vez que los impactos del proyecto no generarían efectos adversos sobre los sectores lagunares utilizados por la Comunidad Atacameña de Camar.

8.6. El sistema de vida y patrimonio cultural de la Comunidad no resultan afectados por las actividades de Minera Escondida. Lo anterior, toda vez que la actividad de pastoreo realizada por la Comunidad no se desarrolla en la zona del extremo sur del Salar; y, a mayor abundamiento, las comunidades del borde del Salar –entre ellas Camar– no tendrían ningún tipo de vínculo o relación socioeconómica, sociocultural y turística con las Vegas de Tilopozo¹.

8.7. De conformidad con la modelación hidrogeológica y de respuesta vegetacional del proyecto Monturaqui, la afectación recaería exclusivamente sobre el sector de vegas de Tilopozo, área que se encuentra dentro del territorio ancestral de la comunidad de Peine.

8.8. Tampoco procede atribuir el carácter de interesado a la Comunidad por el solo hecho de encontrarse su territorio dentro de la ADI “Atacama La Grande”. Esto, habida consideración que el territorio de la comunidad no abarca todo el Salar ni toda la ADI, sino una parte que no se ve afectada por el desarrollo del proyecto. En este sentido, recalca que dada la definición legal de las ADI contenida en el art. 26 de la Ley 19.253, su determinación o existencia “[n]o incide en las reivindicaciones territoriales de cada comunidad, ni determina el ámbito en el cual podrían generarse impactos ambientales, ni mucho menos permiten fundar el carácter de interesado en un procedimiento sancionatorio.”²

9. Que, a juicio de este Fiscal Instructor, de los antecedentes expuestos por la Comunidad en su presentación de fecha 28 de octubre de 2020, consta efectivamente un interés colectivo suficiente de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar para ser considerada parte interesada en el presente procedimiento, según se expondrá en lo que sigue.

10. Primeramente, cabe relevar que la finalidad del procedimiento sancionatorio incoado por esta Superintendencia es determinar no solamente la efectiva configuración de la infracción imputada al Titular, sino además la existencia de efectos en el medioambiente, y de existir tales efectos, su alcance. En este sentido, en relación con los argumentos

¹ Presentación Minera Escondida, p. 19.

² Presentación Minera Escondida, p. 21.

expuestos por Minera Escondida, no obsta a la existencia de dichos efectos que un determinado territorio sea o no reclamado o reivindicado en términos de la Ley 19.253; ni tampoco dichos efectos se verán limitados por la extensión o características de una determinada reivindicación territorial.

11. En segundo lugar, debe tenerse en consideración que el escenario y presupuestos fácticos del presente procedimiento difieren de aquellos sometidos a evaluación ambiental, sean en relación con el proyecto “Lixiviación de óxidos de cobre y aumento de la capacidad de tratamiento de Mineral Sulfurado” o “Monturaqui”; siendo, por el contrario, el presupuesto de la formulación de cargos la verificación de determinados niveles de aguas subterráneas en el sector de Tilopozo para los pozos, fechas y niveles que se indican en la misma resolución (Res. Ex. N° 1), referidos a mayor abundamiento en la Tabla N° 1 de la misma. De esta forma, es en base a tales presupuestos sobre los que debe determinarse la existencia y envergadura de efectos o impactos medioambientales, sin que sea razonable entender de antemano que los mismos se limitarán al área de impacto delimitada por el Titular durante la evaluación del proyecto, precisamente por ser el fundamento del presente procedimiento la eventual desviación de las condiciones de operación evaluadas y aprobadas.

12. De esta forma, que en la evaluación de dichos proyectos se hubiera establecido que el análisis de impactos sobre el recurso hídrico se extendería sólo hasta el sector de Tilopozo, no obsta a que con motivo del presente procedimiento sancionatorio se investiguen potenciales efectos fuera de dicha área, más aún considerando las particulares condiciones y características hidrogeológicas del Salar y los sistemas lagunares que se ubican en su borde. Cabe destacar que el acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo (MNT) tiene su origen principal en la precipitación que recarga las aguas subterráneas de la zona sur del Salar, cuyo flujo se proyecta de sur a norte, contribuyendo a la cuenca en términos de aporte hídrico (disponibilidad del recurso) y alimentando los objetos de protección ambiental que se ubican en el borde sur del Salar. Así, si bien hidrogeológicamente existe un vínculo mayor y directo entre el acuífero MNT y los sistemas del borde sur del Salar, persiste una situación de incertidumbre importante en la cuenca, y con los antecedentes conocidos a la fecha, no es posible sostener a priori que los potenciales efectos derivados de la infracción imputada sean o exclusivamente hidrogeológicos o limitados únicamente al sector sur del Salar.

13. Por último, debe señalarse que lo anteriormente establecido no implica un prejujuicio sobre la efectividad de existir o no el impacto o efectos alegados por la Comunidad, cuya determinación se realizará conforme al mérito del proceso y los antecedentes suficientes e idóneos que sean incorporados a él.

14. En suma, no existiendo controversia en relación con la vinculación de la Comunidad con el Salar y su ecosistema, y sumado a lo anteriormente expuesto, a juicio de este Fiscal Instructor el interés alegado por la Comunidad se enmarca dentro de lo establecido por el art. 21 N° 3 de la Ley 19.880.

15. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

I. **OTÓRGUESE LA CALIDAD DE INTERESADO** en el presente procedimiento sancionatorio a la Comunidad Indígena Atacameña de Camar. Déjese constancia que, según se indica en la página 11 del escrito presentado por la Comunidad con fecha 28 de octubre de 2020, “*es posible identificar tres tipos de usos del Salar de Atacama: Productivo, medicinal y cultural (detallados en el informe que se adjunta) [...]*”, sin que se haya efectivamente adjuntado el mencionado informe a la presentación realizada ante esta SMA.

II. **TÉNGASE PRESENTE** el patrocinio y poder conferido a Patricia Albornoz Gúzman para actuar en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar y de Héctor Mario Mario Cruz Castro como Presidente de la indicada comunidad, en los términos del art. 22 de la Ley 19.880.

III. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADA** la escritura pública de mandato especial singularizada en el segundo otrosí de la presentación realizada por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar con fecha 23 de abril de 2021.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** las direcciones de correo electrónico indicadas por la parte interesada Comunidad Indígena Atacameña de Camar en su presentación de fecha 23 de abril de 2021. Notifíquese a dicha parte interesada, en lo sucesivo, a las direcciones de correo electrónico [REDACTED]

V. **ESTÉSE A LO RESUELTO** en el resuelvo I precedente, respecto de la presentación de Minera Escondida de fecha 24 de abril de 2021, mediante la cual solicitó rechazar la solicitud realizada por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, referida en el considerando 2º de la presente resolución.

VI. **TÉNGASE PRESENTE** las presentaciones realizadas por Minera Escondida con fecha 12 y 24 de mayo de 2021, y por acompañados al procedimientos los documentos “Evaluación de la riqueza de flora en sector Tilopozo, Salar de Atacama” y el documento currículum de Pedro Rivera Izam.

VII. **NOTIFICAR** la presente resolución a los siguientes correos electrónicos: por Minera Escondida Ltda., a los correos electrónicos [REDACTED]; por la parte interesada Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños a la dirección [REDACTED]; por la parte interesada Comunidad Indígena Atacameña de Peine a las direcciones [REDACTED]; y por la parte interesada Comunidad Indígena Atacameña de Camar a las direcciones [REDACTED]

Cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de su envío al correo electrónico señalado, computándose el plazo de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 19.880



Juanpablo Johnson Moreno
Fiscal Instructor
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

D-099-2020.

C.C.:

- Oficina Regional SMA Antofagasta.